



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE TENERIFE**  
**GERENCIA MUNICIPAL DE URBANISMO**  
**- SECRETARÍA DELEGADA -**

**INSTRUCCIÓN**

En Santa Cruz de Tenerife, a 7 de octubre de 2016.

La Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias, establece el régimen jurídico aplicable a la instalación, apertura y ejercicio de las actividades clasificadas y de los espectáculos públicos, así como la determinación de los instrumentos de intervención administrativa a la que aquellos quedan sometidos.

En este sentido, la Ley contempla:

- La generalización del régimen de comunicación previa como instrumento de intervención administrativa en la materia;
- Mientras que la exigencia de autorización resulta excepcional y opera, respecto de aquellas actividades determinadas expresa y motivadamente por el Gobierno de Canarias, en las que concurren las circunstancias siguientes:
  - Que, por las propias características objetivas o su emplazamiento, las actividades presenten un riesgo de incidencia grave o muy grave sobre los factores que determinaron su clasificación, y
  - Que de producirse tal incidencia, los efectos negativos que se producirían fueran irreversibles o difícilmente reversibles.

Esta Ley ha sido desarrollada, entre otros y por lo que aquí interesa, a través del Decreto 52/2012, de 7 de junio, por el que se establece la relación de actividades clasificadas y se determinan aquellas a las que resulta de aplicación el régimen de autorización administrativa previa.

Con la finalidad de hacer operativa y general la aplicación del régimen de intervención administrativa aplicable, y resolver las dudas interpretativas surgidas en torno a determinados conceptos, se emite la siguiente instrucción:

A. El apartado 11.3.5 del Nomenclátor (Decreto 52/2012, de 7 de junio) establece que estarán sujetos a licencia previa *"aquellos establecimientos comerciales con una superficie superior a 100 m<sup>2</sup>."*

El concepto de "superficie" deberá ser equiparado a la definición legal de "superficie útil de exposición y venta" que, según el artículo 40.2 del Decreto Legislativo 1/2012, de 21 de abril, por el que se regula el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación de la Actividad Comercial de Canarias y reguladora de la licencia comercial, está referido exclusivamente a *"aquellos lugares en que se vendan mercancías o se expongan para su venta, incluyendo los escaparates internos, los mostradores y trasmostradores, los espacios destinados al tráfico de personas, la zona de cajas y la comprendida entre éstas y la salida."*

B. En otro orden de cosas, el apartado 12.2 del Nomenclátor (Decreto 52/2012, de 7 de junio) exige la licencia previa, en lo que respecta a las actividades de restauración, cuando dispongan de terraza o cualquier espacio complementario al aire libre, con capacidad superior a 20 personas.

No obstante lo cual, en relación con este apartado debemos distinguir los siguientes supuestos:

1. Aquellas actividades de restauración que cuenten con licencia anterior a la Ley 7/2011, de 5 de abril:

- Será exigible el régimen de comunicación previa de modificación no sustancial de la actividad para los casos de incremento de aforo de la terraza o espacio complementario al aire libre, menores o iguales de 20 personas, más un 10 % del aforo íntegro.
- Para el resto de supuestos de incrementos de aforo de la terraza o espacio complementario al aire libre, se exigirá licencia previa que englobe la totalidad de la actividad.

2. Aquellas actividades de restauración que cuenten con título habilitante posterior a la Ley 7/2011, de 5 de abril y que no dispongan de la autorización correspondiente de terraza o espacio complementario al aire libre:

- El régimen de intervención previa aplicable a la instalación, apertura, puesta en funcionamiento o legalización de la terraza con una capacidad de hasta 20 personas, será el de comunicación previa de modificación no sustancial de la actividad.
- Se exigirá licencia previa que englobe la totalidad de la actividad, para la instalación, apertura, puesta en funcionamiento o legalización de la terraza con una capacidad de superior a 20 personas, con independencia del aforo autorizado.

3. Aquellas actividades de restauración que cuenten con título habilitante posterior a la Ley 7/2011, de 5 de abril y que pretendan modificar el aforo en terraza o espacio complementario al aire libre:

- El régimen de intervención previa aplicable a la instalación, apertura, puesta en funcionamiento o legalización de la terraza con una capacidad de hasta 20 personas, será el de comunicación previa de modificación no sustancial de la actividad.
- Se exigirá licencia previa que englobe la totalidad de la actividad, para la instalación, apertura, puesta en funcionamiento o legalización

de la terraza con una capacidad de superior a 20 personas, con independencia del aforo autorizado.

LA SECRETARIA DELEGADA



*Belinda Pérez Reyes*